

LEY G - N° 2.263

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional #, reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y de sus organizaciones, promueve la preservación de su cultura, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión. Asimismo propicia el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de los pueblos originarios.

Artículo 2° - Los ciudadanos radicados en la Ciudad de Buenos Aires, descendientes de los pueblos originarios gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, para preservar y difundir sus costumbres, cultura y lengua.

CAPÍTULO II PADRÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES

Artículo 3° - Créase el Registro de residentes de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires, el que contendrá los datos personales y pueblo del que descienden. La inscripción al registro mencionado será voluntaria.

Artículo 4° - Créase el Registro de organizaciones y comunidades de los pueblos originarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo establecerá mediante la norma reglamentaria los requisitos de inscripción de las organizaciones o comunidades de los pueblos originarios.

Artículo 6° - Las Asociaciones que cuenten con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o reconocimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de promulgación de la presente serán inscriptas automáticamente en el registro creado por el artículo 4°, siempre y cuando sus objetivos estén enmarcados en los principios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, CONFORMACIÓN, COMPOSICIÓN Y FACULTADES

Artículo 7° - Créase la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios. La misma será integrada ad honorem por:

- a. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representando a las áreas que están involucradas en el cumplimiento de la presente ley.
- b. Tres (3) representantes del Poder Legislativo, respetando la proporción en que los bloques están representados en la Legislatura.
- c. Cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, alternadamente, no pudiendo existir más de un representante por pueblo.
- d. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8° - Son atribuciones de la Comisión creada por el artículo 7°.

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente en el marco de la legislación vigente.
- c. Solicitar asesoramiento jurídico, artístico y técnico.
- d. Realizar toda otra acción conducente al cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO IV

PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo con la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios, arbitrará los medios correspondientes y otorgará los espacios y permisos necesarios para la realización de actividades culturales enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 1°, conforme el siguiente detalle:

- a. Música y danzas de los diferentes pueblos.
- b. Realización de eventos relacionados con la celebración de fiestas tradicionales, conmemoraciones y ceremonias ancestrales.
- c. Realización de exposiciones de arte y artesanías.
- d. Funcionamiento de ferias para la venta de obras de arte y artesanías.
- e. Impulsar proyectos para la recuperación, conservación, defensa y difusión de la cultura de los pueblos originarios.

f. Realización de conferencias, foros, seminarios y otros eventos que sirvan a la difusión de la cultura de los pueblos originarios.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas